

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00752 - 2022

Fecha de la Resolución: 12 de Mayo del 2022 a las 2:10 p. m.

Expediente: 22-002150-1027-CA

Redactado por: Vera Mora Rojas

Clase de asunto: Proceso de conocimiento

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Caducidad de la acción

Subtemas:

- Distinción de los actos de efecto instantáneo con los de efecto continuado.

Sentencias en igual sentido

Texto de la Resolución

□□

EXPEDIENTE: 22-002150-1027
PROCESO: CONOCIMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR
ACTOR/A: ANDRES HERNAN FLORES CESPEDES
DEMANDADO/A: EL ESTADO

N°752-2022-T

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las catorce horas diez minutos del doce de mayo de dos mil veintidós.-

En proceso de conocimiento presentado por ANDRÉS HERNÁN FLORES CESPEDES, mayor, casado, vecino de Naranjo, cédula 1-133-0027, contra el **ESTADO**, se resuelve la caducidad apreciada de oficio.

CONSIDERANDO

I.- Antecedentes de interés. a-) En fecha 07 de abril de 2022, se interpone proceso de conocimiento con la siguiente pretensión: "1-Por todo lo anterior solicito que se declare con lugar la presente demanda. 2-Que se le ordene al Estado a dejar sin efecto el despido sin responsabilidad patronal que entró a regir por medio del **Acuerdo No. 100-2020-MEP del 24 de noviembre de dos mil veinte, suscrito el Ministro de Educación Al STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS**. 3- Declarar al nulidad absoluta del proceso administrativo disciplinario seguido bajo los Expedientes Administrativos: . *Expediente Administrativo N°327-2018 seguido en el Departamento de Gestión Disciplinaria de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública. }.Expediente Administrativo 256-2018 seguido en el Tribunal de Carrera Docente .Expediente Administrativo GD-215-2019 seguido en el Tribunal de Servicio Civil. 4-Se condene al Estado al pago de ambas costas, daños y perjuicios que a continua se explican. 5.- Que se apruebe la medida cautelar adjunta." (imagen 17 del expediente judicial) **c-)** Por auto de las diez horas ocho minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós, se otorga audiencia se otorga audiencia a la parte para referirse a una caducidad apreciada de oficio. (imagen 28). **e-)** La parte actora no contesta la audiencia otorgada.*

II.-ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el caso concreto de conformidad con lo reseñado en el considerando anterior y unido a un análisis que realiza esta Juzgadora respecto a las conductas que se impugnan por parte de la parte actora, denota que de acuerdo con la demanda y con la pretensión anulatoria del acto administrativo Acuerdo No. 100-2020-MEP de fecha 24 de noviembre de 2020, que determinar el despido sin responsabilidad patronal del funcionario, e igualmente solicita la nulidad de los procesos administrativos disciplinarios seguidos bajo los siguiente expedientes.- Expediente administrativo número 327-2018, seguido por el Departamento de Gestión Disciplinaria, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública; - Expediente Administrativo 256-2018 seguido en el Tribunal de Carrera Docente; y Expediente Administrativo GD-215-2019 seguido en el Tribunal de Servicio Civil; así mismo, se solicita la indemnización por daños y perjuicios, y el pago de las costas. En todo caso, se puede solicitar la nulidad de los expediente sobre los cuales se tramitó el procedimiento administrativo; sin embargo a criterio de juzgadora que el acto administrativo final y definitivo sobre el cual recae la nulidad solicitada es el emitido bajo el Acuerdo No. 100-2020-MEP del 24 de noviembre de 2020, suscrito por el Ministro de Educación y dentro del cual se comunica el despido sin responsabilidad patronal, notificado en fecha 24 de noviembre de 2020. (ver folio del expediente administrativo, folios 182 y 186). Tomando en cuenta que la demanda fue interpuesta en fecha 7 de abril de 2022 o sea un año y casi cinco meses

después de notificado la resolución del acto que se impugna de nulidad. Sobre el particular conforme a lo normado en el artículo 39 inciso 1 sub inciso a) del Código Procesal Contencioso Administrativo, que literalmente dispone: "El plazo máximo para incoar el proceso será de un año, el cual se contará: a) Cuando el acto impugnado deba notificarse, desde el día siguiente al de la notificación". Con claridad meridiana se desprende entonces de la norma legal transcrita, que el plazo anual para poder entablar la presente acción judicial le empezaba a correr a las partes demandante, a partir del día siguiente de comunicada la resolución final que dispuso el agotamiento de la vía el **día veinticuatro de noviembre de 2020** es decir - en ambos caso pasaron mas de un año y casi cinco meses desde que se agoto la vía, ya que la parte también planteo los recursos conforme a la ley y así fue dispuesto por la parte para acudir a la jurisdicción contenciosa. Por su propia inercia dejó transcurrir la accionante, el plazo fatal de un año previsto en el ordenamiento jurídico para poder entablar este proceso contencioso administrativo. Ello así, por cuanto su memorial de demanda, se presenta ante esta sede jurisdiccional el día 7 de abril de 2022; más de un año y casi cinco meses después de notificado computandose más del plazo previsto por el legislador en la norma referenciada líneas arriba, por lo que la presente demanda resulta inadmisibile por caducidad de la acción. Sobre el tema precisamente nuestra jurisprudencia del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en resolución de las 11 horas ocho minutos del veinte de junio de 2019 en Voto 00086-F-TC-2019 establece (...) " Acorde a lo anterior, la demanda podrá deducirse contra el acto definitivo, entendiendlo este como aquel contra el que no procede ulterior recurso, y en consecuencia agota la vía administrativa. De consiguiente, el plazo de caducidad de un año contenido en el numeral 39 inciso 1 a del CPCA, deberá computarse a partir del día siguiente hábil de la comunicación del acto final cuando se acuda de manera directa ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, o definitivo en aquellos casos en los cuales el administrado opte pro el agotamiento facultativo de la vía administrativa. Tal interpretación se conforma a lo dispuesto por el numeral 41 de la Constitución Política, potenciando la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, para la revisión de la legalidad de la conducta administrativa, según lo garantiza el art. 49 de la norma constitucional y el 1.1. del CPCA" En esta misma linea de pensamiento se emite el Voto del mismo Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda resolución 000156-F-TC-2019 de las 15:49 del 17 de setiembre de dos mil diecinueve. Sobre que el acto emitido por la administración es un acto con efecto continuado no lleva razón el actor ya que el acto del despido tiene una fecha de cese dentro de la misma resolución o sea es un actos de efectos instantáneo. Así por ejemplo, en el voto número 000011-A-S1-2014 del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda a las 8:35 horas del 13 de febrero del 2014, así como en la sentencia número 1533-F1-2012 de las 9:00 horas del 20 de noviembre del 2012, se indicó: "(...) Se ha definido la actividad formal de efectos instantáneos, como aquella donde los resultados jurídicos han de emanar directamente del acto mismo, por ello, generan una suerte de consecuencias jurídicas en un límite temporalmente breve; modificando o extinguiendo la esfera sustancial del administrado a partir de su comunicación o notificación; no generando resultados a través de un cauce de tiempo. Mientras, los efectos continuados del acto, persisten reiteradamente en un intervalo temporal de forma prolongada. Sobre estos últimos, esta Cámara ha desarrollado: "En principio, este supuesto es propio de aquellas relaciones jurídicas de duración, entendiendlo que opera cuando el acto incide reiteradamente en la esfera jurídica del particular, ya sea creando, modificando o extinguiendo durante ese período las relaciones o situaciones jurídicas que integran dicha esfera jurídica. Contrario a lo que ocurre en aquellos actos de efecto instantáneo en los que su incidencia o efecto se agota en un solo momento, precisamente en el que varía, en forma positiva o negativa, el conjunto de derechos, potestades, obligaciones, deberes, y cargas de las personas (...)". En el caso de estudio, es claro para esta juzgadora que la resolución que causó descontento a la parte actora no podía ser atacada en cualquier tiempo, sino dentro del supuesto normativo previsto en el ordinal 39 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Y como tal al quedar acreditado que el demandante presentó esta acción fuera de plazo por lo que procede acoger la defensa previa de caducidad de la acción. Por lo tanto, se acoge la Caducidad evidente y manifiesta, conforme lo dispone los artículos 62 y 66 inciso 1 K, planteada de oficio ; y se emite esta resolución sin condenatoria al pago de las costas personales y procesales, en el tanto, el proceso no es notificado a los demandados y se procede con el archivo de la causa y su medida cautelar.

POR TANTO

Se declara **CON LUGAR** la Caducidad establecida de oficio, en consecuencia inadmisibilidad de la demanda y medida cautelar, por caducidad y se ordena su archivo. Se emite esta resolución sin condenatoria a la parte. Devuélvase el expediente administrativo en caso de existir en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** so pena de proceder a su destrucción **Licda. Vera Mora Rojas. Jueza Tramitador. Notifíquese.**

□□□□□□□□□□□□□□□□

KQ0N43OK6I2W61

VERA MORA ROJAS - JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP:
